



Asunto: Minuta de Decreto

enero 30, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

Presente.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA el artículo 43 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


Primer Secretario

Diputado

Mario

Lárraga Delgado


Presidente

Diputado

Martín

Juárez Córdova


Segunda Secretaria

Diputada

Laura Patricia

Silva Celis



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados a la víctima o al ofendido, por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios producidos, y esta función se considera parte de la pena pública y de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Ministerio Público tiene como objeto primordial la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, y entre otras: *Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes* (Artículo 23). Transgredida la ley penal nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se imputa la comisión del ilícito, la cual determinará que de demostrarse plenamente su culpabilidad, se impongan al sujeto las penas o sanciones que correspondan conforme a las normas aplicables.

Atendiendo al artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en el apartado A fracción I: *"El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"*. Y en el apartado C, *De los derechos de la víctima o del ofendido*: la fracción IV prevé:

"Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

Disposición que se concatena con la Ley de Atención a Víctimas que establece en el artículo 5° respecto a los principios que se aplican en los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley *"IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho."* (Énfasis añadido) Y en el dispositivo 12 respecto a los derechos de las víctimas en el proceso penal, que estipula en su fracción II: *"A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al*



responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo".

Por ello, la reparación del daño no puede ser exigida a través de un "crédito fiscal" que atendiendo el artículo 18 del Código Fiscal del Estado, es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario, en atención a que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 35 del Código Penal del Estado), el crédito fiscal, deriva de la obligación que tiene un particular (contribuyente) en favor del Estado o Municipio, características de las que no participa la pena pecuniaria de la reparación del daño porque esta pena pública es a favor de la víctima u ofendido. Por ello, se reforma el artículo 43 en su párrafo segundo del Código Penal del Estado, para establecer que el cobro de la reparación del daño se hará de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en su caso, el Código de Procedimientos Penales del Estado; y demás disposiciones legales aplicables.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 43 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 43. ...

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal; en su caso, el Código de Procedimientos Penales del Estado; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y demás disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta de enero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

		
Primer Secretario Diputado Mario Lárraga Delgado	Presidente Diputado Martín Juárez Córdova	Primera Secretaria Diputada Laura Patricia Silva Celis